RESOLUCIÓN No. 273

(13 de octubre de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACION DIRECTA

La Alcaldesa del Municipio de Frontino, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 136 de 1994, ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, decreto 1082 de 2015, demás normas concordantes, reglamentarias y,

CONSIDERANDO

Que el Municipio de Frontino – Antioquia, realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, los estudios y documentos previos con el objeto de adelantar proceso de selección, mediante la modalidad de Contratación Directa para la ejecución del objeto contractual consistente en CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA DE RECURSOS SIN REPRESENTACIÓN PARA EJECUTAR LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO (INC-2025) ASIGNADOS AL PROYECTO “RESTAURACIÓN PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO Y CULTURAL DEL MUNICIPIO DE FRONTINO”, PRIORIZADO POR EL INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA, SUSCRITO A TRAVES DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO C.I CO1.PCCNTR.9717684-2026 ENTRE EL INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA Y EL MUNICIPIO DE FRONTINO.

Que en cumplimiento de los principios de Transparencia y Responsabilidad que rigen la contratación pública y lo consagrado en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015, ***Libro 2.*** *“Régimen reglamentario del sector administrativo de planeación nacional”* ***Parte 2.*** *“Reglamentaciones”* ***Título 1****. “Contratación estatal”* ***Capítulo 2.*** *“Disposiciones especiales del sistema de compras y contratación pública”* ***Sección 1.*** *“Modalidades de selección”* ***Subsección 4.*** *“Contratación Directa, se prevé la Contratación Directa dentro de las modalidades de selección de contratistas.*

Que el Decreto 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.2.1.4.1, estipula la obligatoriedad de proferir un acto administrativo de justificación de la Contratación Directa.

Que el Municipio de Frontino – Antioquia, requiere de la celebración de diferentes contratos para el cabal desarrollo de sus actividades y cometido estatal.

Que el Honorable Concejo municipal de Frontino, aprobó el acuerdo 007 de mayo 31 de 2024, por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Municipal Frontino 2024 – 2027.

Ubicación del proceso en la estructura del Plan de Desarrollo

La Alcaldía Municipal de Frontino, Antioquia, dentro de la obligación constitucional y legal, formuló el Plan Municipal de Desarrollo “FRONTINO NOS UNE” para el periodo constitucional 2024-2027. La presente contratación se ubica en dicho instrumento así:

LÍNEA(S) ESTRATÉGICA(S)	LÍNEA ESTRATÉGICA 1. FRONTINO NOS UNE CON TEJIDO SOCIAL, INCLUSIÓN Y RECONCILIACIÓN.
COMPONENTE(S)	1.3 Mi Cultura y Patrimonio para el Identidad y el Reconocimiento (33)
PROGRAMA(S)	1.3.2 Gestión, protección y salvaguardia del patrimonio cultural frontineño (3302)
Sector / Programa presupuestal	33 – Cultura / 3301 – Promoción y acceso efectivo a procesos culturales y artísticos
Producto (CPI)	3301018

www.frontino-antioquia.gov.co
correo electrónico: alcaldia@frontino-antioquia.gov
Dirección: Calle 30 No. 30-04 Código Postal: 057450
Teléfono: (57) (4) 8595032 extensión 124 Fax: (57) (4) 8595835

Proyecto de inversión (BPIM)	202500000047800 – Adecuación de la Casa de la Cultura del corregimiento de Nutibara para el fortalecimiento del acceso a procesos culturales y artísticos del Municipio de Frontino

Nota: la línea, el componente, el programa y los indicadores del Plan de Desarrollo Municipal deben diligenciarse conforme al articulado del Acuerdo que adoptó el PDM "Frontino Nos Une 2024-2027" para el sector cultura, antes de la publicación del proceso. Igualmente debe verificarse la correspondencia entre el objeto contractual y el proyecto registrado en el BPIM.

Que a la luz del artículo 14 de la Ley 489 de 1998, que dispone que la delegación entre entidades públicas deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegantes y delegataria, los cuales estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.

Que la Corte Constitucional en análisis de exequibilidad de la norma, señala que la misma *"(…) tiene como soporte constitucional el precepto contenido en el artículo 209, inciso segundo de la Carta, que impone como un deber la coordinación de las actuaciones de las autoridades administrativas para el cumplimiento de los fines del Estado".*

Que en cumplimiento de los principios generales de eficiencia y transparencia de la contratación estatal en la Ley 1150 de 2007 y por la naturaleza jurídica de las partes dentro de la relación contractual, el proceso de selección se realizará mediante la modalidad de Contratación Directa a través de contrato interadministrativo entre entidades públicas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 4 literal c) inciso primero de la Ley 1150 de 2007, señala que podrán llevarse a cabo (…) *"Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos (…)".*

Que la norma transcrita fue modificada por la Ley 1474 de 2011 *"Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la trasparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos"*, indicando en sus artículos 92 y 95 lo siguiente:

> *Artículo 92. Contratos Interadministrativos. Modificase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:*
>
> *c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*
>
> *Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo Artículo 95. Aplicación del estatuto contractual. Modifíquese el inciso 2o del literal c) del numeral 4 del artículo 2o de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:*
>
> *En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.* Subraya por fuera del texto original.

Que a su turno el Decreto 1082 de 2015 en su *Artículo 2.2.1.2.1.4.4 dispone:*

www.frontino-antioquia.gov.co
correo electrónico: alcaldia@frontino-antioquia.gov
Dirección: Calle 30 No. 30-04 Código Postal: 057450
Teléfono: (57) (4) 8595032 extensión 124 Fax: (57) (4) 8595835

Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.

Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales.

Que al respecto, la Doctrina indica: *"El contrato interadministrativo, por su parte, es también celebrado entre dos entidades públicas con capacidad de tener relaciones interadministrativas, con la particularidad de que el contrato es negocio jurídico generador de obligaciones al cual acuden las partes con diversidad de intereses. En el contrato se pueden identificar contratante y contratista, y el segundo, aunque persona pública, tiene intereses y está en un mercado de forma similar a como lo hace el particular"*[1]. *(*Subrayado ajeno a texto original).

Que tal como lo indica la Contraloría General de Antioquia en concepto con radicado N.º 2017100014783, citando la sentencia de casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia N.º 38464 de julio de 2015 donde indica: *"(…) en el contrato interadministrativo cada una de las partes tiene diversidad de intereses y el contratista se encuentra en el mercado, de la misma manera que lo hacen los particulares. De manera que la característica de interadministrativo, surge de la calidad de las partes, es decir, ambas deben ser de naturaleza pública".*

Que frente a la naturaleza del contrato interadministrativo de administración delegada de un proyecto, es preciso indicar que es un contrato atípico, toda vez que no está regulado en el código civil ni en el código de comercio. Así a falta de una regulación específica del contrato de administración delegada, se recurre a los principios que considera el sistema de contratación estatal, donde se tiene una regulación más específica, hoy contenidos en la Ley 80 de 1993 bajo la figura contenida en el artículo 32.

Que el contrato de administración delegada al carecer de legislación propia tiene mayor desarrollo jurisprudencial y doctrinario. Así se ha indicado que el contrato interadministrativo de administración de un proyecto entraña una obligación de resultado, quien recibe el recurso se compromete a ejecutar un proyecto, alcanzar sus objetivos, realizar las actividades planeadas y responde por el resultado.

Que el H. Consejo de Estado en relación a la administración delegada la define de la siguiente manera:

(…) Esta concepción legal en materia de contratación estatal, resulta útil a la hora de examinar los contratos celebrados entre particulares bajo la denominación de "Administración Delegada", dada la inexistencia de normas civiles que los tipifiquen. De acuerdo con ello, entiende la Sala que a través de ese tipo de contratos se adquieren los servicios de alguien capacitado y calificado para que construya, mantenga, instale o realice cualquier trabajo material dirigido a ejecutar la obra materia del contrato, en nombre de quien lo contrata. El contratante es el dueño de la obra, y el administrador delegado sólo se encarga de ejecutarla, asumiendo su buen resultado, como director técnico de la misma, poniendo al servicio del contrato toda su capacidad, y sin los riesgos propios del contratista independiente, como los originados en las fluctuaciones económicas, la inexperiencia o bajo rendimiento del personal contratado, o las fallas de los equipos utilizados (…).[2]

Que en Sentencia 1999-03876 de 03 de agosto de 2017 el Consejo de Estado recuerda lo siguiente: *(…) en primera medida, se establece que el contrato de obra pública por administración delegada es entendido como aquel en el que el contratista, por cuenta y riesgo de la entidad pública contratante, se encarga de la ejecución del objeto convenido, o lo que es igual, bajo este sistema el contratista actúa a nombre propio y por cuenta del contratante delegante. Por esta circunstancia, la*

[1] Consideraciones sobre los contratos y convenios interadministrativos- Jorge Enrique Santos Rodríguez*
[2] H. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 13001123-31-000-1999-90004-01(16605).

www.frontino-antioquia.gov.co
correo electrónico: alcaldia@frontino-antioquia.gov
Dirección: Calle 30 No. 30-04 Código Postal: 057450
Teléfono: (57) (4) 8595032 extensión 124 Fax: (57) (4) 8595835

administración paga (i) el costo real de la obra (ii) un determinado porcentaje como retribución al contratista por concepto de honorarios de administración y (iii) la utilidad (…).

Que se concluye que bajo esta modalidad de contratación el contratista se convierte en delegado o representante de la entidad que lo contrata y toma bajo su responsabilidad la ejecución cabal del proyecto encomendado.

Que en relación al contrato a realizar, el Código Civil establece en los artículos 2142 y siguientes, los contratos de mandado, lo cual se aplica a administración delegada, siendo esta una modalidad, por lo cual se entiende que el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. En este tipo de contratos, el contratista (mandatario), recibe válidamente los honorarios pactados de antemano, sea una suma fija o proporcional al valor real del proyecto.

Que de igual forma, en Sentencia Nº expediente 00102 de 2017, el H. Consejo de Estado respecto a la modalidad delegación de administración ha indicado:

> "*Esta concepción legal en materia de contratación estatal, resulta útil a la hora de examinar los contratos celebrados entre particulares bajo la denominación de "Administración Delegada", dada la inexistencia de normas civiles que los tipifiquen. De acuerdo con ello, entiende la Sala que a través de ese tipo de contratos se adquieren los servicios de alguien capacitado y calificado para que construya, mantenga, instale o realice cualquier trabajo material dirigido a ejecutar la obra materia del contrato, en nombre de quien lo contrata. El contratante es el dueño de la obra, y el administrador delegado sólo se encarga de ejecutarla, asumiendo su buen resultado, como director técnico de la misma, poniendo al servicio del contrato toda su capacidad, y sin los riesgos propios del contratista independiente, como los originados en las fluctuaciones económicas, la inexperiencia o bajo rendimiento del personal contratado, o las fallas de los equipos utilizados. Como tal, el contrato abarca dos grupos de obligaciones principales, las propias del contrato de "arrendamiento para la confección de una obra material", regulado por los artículos 2053 a 2062 del Código Civil, cuyo objeto principal es la ejecución de la obra contratada dentro de las especificaciones y los plazos convenidos; y las que atañen a las relaciones establecidas entre el propietario y el constructor en lo que concierne a la administración de los fondos que deben invertirse para la ejecución de dicha obra, regidos por las normas del Código Civil que regulan el contrato de mandato (arts. 2142 a 2199), en cuanto no pugnen con las estipulaciones hechas por los contratantes y con las características especiales del contrato. Frente a cada una de ellas el constructor asume responsabilidades correlativas. En términos generales, conforme con la naturaleza misma del contrato, el contratante debe determinar claramente la obra a ejecutar; suministrar al contratista todo lo necesario para el cumplimiento de sus funciones, como fondos económicos, o, si se pactaron, bienes muebles e inmuebles; y remunerar al administrador en la forma y periodos convenidos. A su vez, el contratante toma bajo su responsabilidad la dirección técnica de la obra, según las cláusulas contractuales; maneja los fondos que le entrega el contratante para la ejecución, invirtiéndolos en la forma que indique el contrato y rindiendo cuentas pormenorizadas, detalladas y documentadas sobre su manejo; conservar y devolver en buen estado los bienes que hubiere recibido para la ejecución del contrato, salvo el deterior natural; escoger y elegir trabajadores necesarios para realizar la obra y pagarles los salarios y prestaciones sociales que correspondan, con los dineros suministrados por el contratante, actuando como intermediario de éste; subcontratar; pagar las indemnizaciones por los daños que la ejecución cause a terceros, por su culpa descuido o negligencia o por la del personal que contrató; y pagar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato".*

Que de acuerdo con lo anterior, se pretende celebrar el contrato bajo la modalidad de contratación directa causal de contrato interadministrativo de administración delegada, cuyo objeto es: CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA DE RECURSOS SIN REPRESENTACIÓN PARA EJECUTAR LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO (INC-2025) ASIGNADOS AL PROYECTO "RESTAURACIÓN PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO Y CULTURAL DEL MUNICIPIO DE FRONTINO", PRIORIZADO POR EL INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA, SUSCRITO A TRAVES DEL

www.frontino-antioquia.gov.co
correo electrónico: alcaldia@frontino-antioquia.gov
Dirección: Calle 30 No. 30-04 Código Postal: 057450
Teléfono: (57) (4) 8595032 extensión 124 Fax: (57) (4) 8595835

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO C.I CO1.PCCNTR.9717684-2026 ENTRE EL INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA Y EL MUNICIPIO DE FRONTINO.

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones y precisiones, la suscripción del contrato interadministrativo por administración delegada con la Empresa para la Competitividad Territorial del Municipio de Girardota -TERRINORTE con NIT-901464458-9, cuenta con el sustento jurídico y jurisprudencial, en consecuencia, de esta forma queda debidamente acreditada la necesidad y conveniencia de la presente contratación.

Que la selección del contratista se efectuará a través de la causal consagrada en la Ley 1150 de 2007, artículo 2, numeral 4, literal c), reglamentado por el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.4.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Justificar la contratación directa mediante la causal de contrato interadministrativo el cual tiene por objeto CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA DE RECURSOS SIN REPRESENTACIÓN PARA EJECUTAR LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO (INC-2025) ASIGNADOS AL PROYECTO “RESTAURACIÓN PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO Y CULTURAL DEL MUNICIPIO DE FRONTINO”, PRIORIZADO POR EL INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA, SUSCRITO A TRAVES DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO C.I CO1.PCCNTR.9717684-2026 ENTRE EL INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA Y EL MUNICIPIO DE FRONTINO con la Empresa para la Competitividad Territorial del Municipio de Girardota -TERRINORTE con NIT-901464458-9.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución, de conformidad con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al adjudicatario que si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto de adjudicación se obtuvo por medios ilegales, el mismo podrá ser revocado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página www.contratos.gov.co (SECOP II), de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la cual rige a partir de su expedición y contra ella no procede recurso alguno en sede administrativa.

Dada en Frontino, el día trece (13) de octubre de 2026.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUZ GABRIELA RIVERA CANO
Alcaldesa
Frontino-Antioquia

	FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
Elaboró:	Juan Carlos Pineda – Asesor Externo		13-10-2026
Revisó	Jhomaro Giraldo Usme – Secretario de Planeación		13-10-2026
Aprobó:	Luz Gabriela Rivera Cano – Alcaldesa Municipal		13-10-2026
Acta de comité de contratación N° 007 de 17 de Septiembre de 2026			
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad el mismo es presentado para la firma			

www.frontino-antioquia.gov.co
correo electrónico: alcaldia@frontino-antioquia.gov
Dirección: Calle 30 No. 30-04 Código Postal: 057450
Teléfono: (57) (4) 8595032 extensión 124 Fax: (57) (4) 8595835